DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1986

por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas »

(86/109/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1986, referente a la comercialización de semillas de plantas forrajeras [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 85/38/CEE de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de artículo 3,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 82/859/CEE de la Comisión [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que la Directiva 66/401/CEE permite la comercialización de semillas de base, de semillas certificadas y de semillas comerciales de determinadas especies de plantas forrajeras ;

Considerando que la Directiva 69/208/CEE permite la comercialización de semillas de base, de semillas artificiales de todo tipo y de semillas comerciales de determinadas especies de plantas oleaginosas y textiles ;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 de cada una de las Directivas arriba citadas permite a la Comisión prohibir la comercialización de semillas que no estén certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas » ;

Considerando que se ha establecido, sobre la base de los datos disponibles en esta fase, que los Estados miembros estarán en condiciones de producir las suficientes semillas de base y semillas certificadas para satisfacer, en el interior de la Comunidad, la demanda de semillas de las diferentes especies arriba citadas con semillas de dichas categorías a partir del 1 de julio de 1987 en el caso de determinadas especies, a partir del 1 de julio de 1989 en el caso de otras especies diferentes y a partir del 1 de julio de 1991 en el caso de determinadas especies adicionales ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

1. Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1987 las semillas de :

— Vicia faba L. (partim)	— Habas
— Papaver somniferum L.	— Adormidera

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas ».

2. Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1987 las semillas de :

— Glycine max (L.) Merr.	— Soja
— Linum usitatissimum L.	— Lino oleaginoso

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como « semillas de base », « semillas certificadas de la primera reproducción » o « semillas certificadas de la segunda reproducción ».

Artículo 2

Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1989 las semillas de :

— Agrostis canina L.	— Agrostis canina
— Agrostis gigantea Roth	— Agrostis blanco
— Agrostis stolonifera L.	— Agrostis estolonífera
— Agrostis tenuis Sibth.	— Agrostis común
— Alepecurus pratensis L.	— Cola de zorra

[1] DO nº L 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
[2] DO nº L 16 de 19. 1. 1985, p. 41.
[3] DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.
[4] DO nº L 357 de 18. 12. 1982, p. 31.

— Arrhenatherum elatius (L.) Beauv. ex J. et K. Presl.	— Avena elevada
— Phleum bertolonii DC	— Fleo bulboso
— Poa nemoralis L.	— Poa de los bosques
— Poa palustris L.	— Poa de los pantanos
— Poa trivialis L.	— Poa común
— Trisetum flavescens (L.) Beauv.	— Avena rubia
— Lotus corniculatus L.	— Loto de los prados
— Lupinus albus L.	— Altramuz blanco
— Lupinus angustifolius L.	— Altramuz azul
— Lupinus luteus L.	— Altramuz amarillo
— Medicago lupulina L.	— Lupulina
— Trifolim hybridum L.	— Trébol híbrido
— Brassica juncea L. Czern. et Coss. in Czern.	— Mostaza morena

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas ».

Artículo 3

Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1991 las semillas de

— Festuca ovina L.	— Festuca ovina
— Trifolium incarnatum L.	— Trébol encarnado
— Trifolium resupinatum	— Trébol persa
— Vicia sativa L.	— Veza común
— Vicia villosa Roth	— Veza vellosa
— Sinapis alba L.	— Mostaza blanca

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas ».

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán :

— el 1 de julio de 1987, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 1,

— el 1 de julio de 1989, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 2, y

— el 1 de julio de 1991, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 3.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente